

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las labores mineras que operan en la actualidad, tienen deficiencias técnicas, graves problemas ambientales y legales. Los materiales áridos y pétreos en el DMQ, recursos naturales no renovables cada vez más escasos, se tornan más valiosos y por tal motivo se debe aplicar métodos y sistemas de explotación y tratamiento, que permitan el mejor aprovechamiento de dichos recursos. Para esto es necesario una normativa local adecuada, para que el control y seguimiento resulten eficientes.

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución de la República, Art. 142 de la Ley de Minería, en el Reglamento Especial de materiales áridos y pétreos y Art. 55 literal l) y siguientes de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, promulga el 9 de mayo del 2014 la Ordenanza Municipal No. 0557, para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito.

En virtud de la consulta realizada al Procurador General del Estado, la Ordenanza Municipal N°0557, no puede ser aplicada hasta que el Concejo Nacional de Competencias, transfiera las competencias a nivel nacional a los a todos los GADs Municipales.

Con Resolución N° 0004 – CNC- 2014, el Consejo Nacional de Competencias, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, expide la *“Regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales”*; y, establece en la Disposición General Octava que *“Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales que hayan emitido normativa respecto al ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, con anterioridad a la presente resolución, deberán ajustar su normativa a las disposiciones de la presente resolución y de la normativa nacional vigente.”*

Es necesario para el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, tener las competencias para autorizar, regular y controlar la explotación de áridos y pétreos que le permita mayor control y potestad en vista del incremento de explotación ilegal y antitécnica que pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos. Claro ejemplo de ello, son los deslaves ocasionados en las canteras de San Antonio de Pichincha durante los movimientos telúricos de agosto del 2014.

Adicionalmente, la acreditación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito obtenida ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), requiere integrar sus competencias ambientales a actividades como la explotación de áridos y pétreos. De ahí que sea inminente la necesidad de adaptar los procesos para la autorización, regulación y control de la explotación de áridos y pétreos con la normativa apropiada antes y durante el proceso de transferencia de competencias.

EL CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO

- Que, el artículo 238 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;
- Que, el artículo 264 de la Constitución de la República establece las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, entre ellas el numeral 12 determina la de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;
- Que, el artículo 425 de la Constitución de la República determina que la aplicación jerárquica de la normativa, considerará el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que, la Constitución de la República le asigna derechos a la naturaleza, según lo establecido en el artículo 10 y que dichos derechos están descritos en los artículos 71, 72 y 73, considerándose importantes: a) que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; b) a la adopción de medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas; c) a la aplicación de medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;
- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, entre ellas el literal l) determina la de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;
- Que, el literal k) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el literal k) del artículo 84 del mismo cuerpo normativo, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;
- Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los gobiernos autónomos descentralizados son

titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determina el Consejo Nacional de Competencias;

- Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondiente;
- Que, el artículo 142 de la Ley de Minería dispone que de conformidad con el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos municipales asumirán las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al reglamento especial, expedido por el Presidente Constitucional de la República, por medio del cual se establecerán los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto y que el ejercicio de dichas competencias deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto, las mismas que no podrán establecer condiciones y obligaciones distintas a las establecidas en dicha ley y sus reglamentos;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1279 de 23 de agosto de 2012, el señor Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, en el que se establecen los requisitos, limitaciones y procedimientos para que los gobiernos municipales asuman las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras; Que, el 9 de mayo del 2014, el Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, expide la Ordenanza Metropolitana N° 0557 para Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito y en relación a ésta; el Procurador Metropolitano, mediante Oficio s/n de 14 de agosto del 2014, da contestación al Oficio N° DSA-2014-0004184 de 8 de julio del 2014 de la Secretaria de Ambiente, señalando que: *"(...) antes de la emisión de la Ordenanza, el Concejo Metropolitano debió considerar que conforme las normas legales y reglamentarias citadas, se debió gestionar ante las autoridades competentes el traslado de competencias, como lo dispone el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador.*
- Que, el 22 de febrero del 2015 Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, expide la Ordenanza Metropolitana No. 0041 que aprueba el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
- Que, el Consejo Nacional de Competencias emite la Resolución No. 0004-CNC-2014, de 6 de noviembre del 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 8 de enero del 2015, mediante la cual expide la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y

canteras a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, en el Capítulo Segundo, Secciones I y II de la Resolución No. 0004-CNC-2014, se establece el modelo de gestión que deben aplicar el Gobierno Central así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Municipales. Igualmente, se establece que en el marco de la competencia para regular autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, corresponde al gobierno central, a través del ente rector del sector, emitir la política pública nacional del sector minero que permita el ejercicio de esta competencia.

Que, en la Disposición General Octava de la Resolución No. 0004-CNC-2014, se determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales que hayan emitido normativa respecto al ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras con anterioridad a la presente Resolución, deberán ajustar su normativa a las disposiciones de la presente Resolución y de la normativa nacional vigente.

Que, las personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, deben ejecutarlas en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ordenanzas municipales, con responsabilidad ambiental, social y en sujeción al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Distrito Metropolitano de Quito, aprobado con ordenanza metropolitana No. 047 de 22 de febrero de 2015.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 264 de la Constitución de la República; 57 y 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito;

RESUELVE EXPEDIR LA SIGUIENTE

ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 0557 PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- La presente Ordenanza norma el ejercicio de la competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito, de

conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ordenanzas municipales, con responsabilidad ambiental, social y en concordancia con Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Distrito Metropolitano de Quito, el modelo de gestión establecido por el Consejo Nacional de Competencias para la transferencia de competencias para la autorización, regulación y control para la explotación de materiales áridos y pétreos; y, al plan de uso y ocupación del suelo en el Distrito. Se exceptúan de esta Ordenanza, los minerales metálicos, no metálicos; el otorgamiento de permisos o concesiones de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública y el proceso sancionatorio para la minería ilegal.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en ejercicio de su competencia constitucional, también podrá otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, así como autorizar su explotación a empresas públicas, mixtas, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria. Además, autorizará en función del uso de suelo, la ejecución de actividades de libre aprovechamiento otorgadas por el Gobierno Central de conformidad con el Art. 26 de la Ley de Minería y podrá intervenir, en el ámbito de sus competencias en aquellas canteras que no cuenten con autorizaciones de libre aprovechamiento, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere lugar por el daño ocasionado.

Art. 3.- Ámbito de aplicación.- Al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en ejercicio de la competencia prevista en el Art. 1 de la presente Ordenanza, le corresponde el ejercicio de las facultades para otorgar, administrar y extinguir derechos mineros de materiales áridos y pétreos, así como autorizar su explotación, a favor de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o mixto, dentro de su circunscripción territorial, a través de las respectivas Autoridades Administrativas Metropolitanas.

Art. 4.- Normas Aplicables y sometimiento a jueces y tribunales del país.- Son aplicables en materia de regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, así como de otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros, en la relación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de la economía popular y solidaria; y, de éstos entre sí: La Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Minería y su Reglamento General, Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal; Reglamento de Seguridad Minera, Reglamento del Régimen Especial para el Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para la Obra Pública y demás reglamentos e instructivos aplicables, en todo lo que corresponda y no esté expresamente normado en la presente Ordenanza, así como las leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y normativa en materia ambiental que fueren aplicables a cada caso.

Los beneficiarios de los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, están sometidas a las leyes, tribunales y jueces del país. En el caso de las personas naturales y jurídicas

extranjeras, se estará a lo dispuesto en el artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador.

La definición de los términos contenidos en la presente Ordenanza, consta en el ANEXO 1 "GLOSARIO DE TÉRMINOS" y ha sido establecida de conformidad con la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN LOCAL

Art. 5.- Funciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- Es función del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, elaborar y ejecutar el Plan Metropolitano de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial; asignar y regular el uso y ocupación de suelo en el territorio distrital en cuyo marco asume el ejercicio de las competencias inherentes a la gestión de la regulación, control y autorización de la explotación de materiales áridos y pétreos, así como su otorgamiento, administración y extinción, en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial.

Para el desarrollo, ejecución y aplicación de las facultades descritas en el inciso anterior, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito obrará por intermedio de los entes administrativos metropolitanos que se determinan en la presente Ordenanza.

Art. 6.- Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda o Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio.- Es la autoridad administrativa metropolitana a cargo las competencias de regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Minería, reglamentos, la presente Ordenanza; y en relación a lo establecido en el Plan Metropolitano de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial (PMDOT) y Plan de Uso y Ocupación de Suelo (PUOS) del Distrito Metropolitano de Quito, así como en otros instrumentos de planeamiento territorial que fueren aplicables.

En tal sentido le corresponde otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Minería, reglamentos, en la presente ordenanza; y, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

Art. 7.- Atribuciones de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda o Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio.- Sin perjuicio de sus funciones y atribuciones la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, en el ámbito de esta Ordenanza, tiene las siguientes atribuciones:

1. Otorgar, administrar y extinguir mediante resolución motivada los derechos mineros de materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito en forma previa a la explotación de los mismos;

2. Otorgar, renovar y extinguir mediante resolución motivada la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, a favor de personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros vigentes.
3. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras en el Distrito Metropolitano de Quito;
4. Establecer los lineamientos para la emisión del informe técnico previo al otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros y del informe de la mesa técnica previo al otorgamiento de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos;
5. Crear y administrar la base de datos alfanumérica y gráfica, en donde constarán los polígonos o predios georeferenciados, correspondientes a los derechos mineros otorgados y en trámite dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, que cuenten con las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos;
6. Solicitar el inicio de los procesos administrativos sancionadores a la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Control respecto de los procedimientos de su competencia.
7. Resolver las solicitudes de trámites relacionados con la administración propia de los derechos mineros, tales como: formulación de oposiciones, constitución de servidumbres, renunciaciones totales y parciales; entre otros, con sujeción a la normativa vigente y de conformidad con el informe técnico emitido por la Unidad de Áridos y Pétreos. Las denuncias de internación, órdenes de abandono y desalojo, sanciones a invasores de áreas mineras, serán de competencia de la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Control.
8. Autorizar en función del uso del suelo y sin que medie el pago de tasas, la ejecución de las actividades mineras de libre aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público, previo el cumplimiento de las obligaciones administrativas pertinentes.
9. Apoyar, dentro del ámbito de su competencia, al ente rector y autoridad de control y regulación nacional, en las acciones que estos realicen inherentes al control y regulación en materia minera.
10. Informar a la Autoridad Ambiental competente, en el caso de que exista presunción de incumplimiento de la normativa ambiental aplicable, daño o afectación ambiental, para que se tomen las acciones administrativas o legales que correspondan.
11. Establecer los lineamientos para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras; en coordinación con la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Ambiente y con la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo de la Seguridad.

12. Aprobar el Plan de Cierre de Mina previo informe favorable de la Mesa Técnica.
13. Emitir la regulación que corresponda por el pago de las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras en el Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo con lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y sus reglamentos, en coordinación con la Autoridad Administrativa Metropolitana Financiera o Tributaria según corresponda.
14. Impedir el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras de conformidad con la normativa vigente; y poner en conocimiento de la autoridad competente en el caso de que tenga conocimiento de la existencia de niños, niñas y adolescentes involucrados en actividades mineras.
15. Proponer al Alcalde que se establezcan nuevas tasas y contribuciones especiales, que por la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, puedan generarse a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; de conformidad con la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y leyes vigentes.
16. Evaluar las políticas, planes y proyectos para el desarrollo, administración, regulación, gestión y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito, en el ámbito de sus competencias y de manera articulada con las Autoridades Administrativas Metropolitanas a cargo de Ambiente, Control, Desarrollo Productivo y Seguridad.
17. Las demás que se establezcan en la Ley y en las ordenanzas municipales.

Art. 8.- Unidad de Áridos y Pétreos.- La Unidad de Áridos y Pétreos, es un ente técnico administrativo de la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, la cual tiene competencia técnica y administrativa para llevar a cabo el procedimiento para el otorgamiento, administración, extinción y control técnico de los derechos mineros, así como el procedimiento para el otorgamiento de la Autorización Metropolitana para la explotación de materiales áridos y pétreos.

El control técnico lo realizará la Unidad de Áridos y Pétreos, sin perjuicio del control general que lo realizará la Autoridad Metropolitana a cargo del Control.

Art. 9.- Atribuciones de la Unidad de Áridos y Pétreos.- Son atribuciones de la Unidad de Áridos y Pétreos, las siguientes:

1. Elaborar el informe técnico para el otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros de materiales áridos y pétreos;
2. Elaborar el informe técnico previo y convocar a la Mesa Técnica, para la aprobación de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y

pétreos.

3. Crear, administrar y mantener actualizado un Registro de Áridos y Pétreos, en donde se inscribirán las resoluciones administrativas relativas a otorgamientos, administración y extinción de los derechos mineros y Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos; e, informar al ente rector mensualmente de dichos registros.
4. Informar a los organismos del Gobierno Central competentes, sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos, a fin de que estos ejerzan las atribuciones y facultades que la Ley les prevé.
5. Verificar, previa la emisión de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos, el pago de las tasas y contribuciones especiales que correspondan en cada caso, por la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, de conformidad con lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y de las ordenanzas que emita el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Administrativa Metropolitana Tributaria..
6. Registrar los pagos y controlar las recaudaciones de las regalías por la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras que mantengan la Autorización Metropolitana correspondiente de conformidad con la presente Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Administrativa Metropolitana Financiera.
7. Conocer, sustanciar, formular, tramitar y emitir los informes técnicos de los expedientes propios de la administración y gestión de los derechos mineros, iniciados por solicitudes tales como oposiciones, constitución de servidumbres, entre otros; de conformidad con la normativa vigente de la materia y en concordancia con los instructivos que se expidan para tal efecto
8. Revisar los informes auditados de producción de los titulares de derechos mineros y Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, con el fin de que la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, apruebe, observe o rechace dichos informes.
9. Solicitar a la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Control, el inicio del procedimiento sancionatorio a los concesionarios mineros cuando exista presunción de incumplimiento que conlleve una sanción, excepto la emisión de la resolución de caducidad que es propia de la administración de los derechos mineros cuya facultad corresponde a la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio.
10. En ejercicio de sus atribuciones; acceder a registros e información de los concesionarios mineros para fines de control, de conformidad con las restricciones establecidas en la normativa pertinente
11. Inspeccionar las instalaciones y operaciones de los concesionarios y contratistas

de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en fase de explotación, conforme la normativa vigente y en correspondencia a sus atribuciones.

12. Ejercer en forma directa o a través de entidades colaboradoras; el seguimiento, evaluación y monitoreo del cumplimiento normativo en materia de uso de suelo, urbanístico, conservación del patrimonio cultural y normativa técnica de explotación de materiales áridos y pétreos referidos a las licencias emitidas a favor de los operadores y/o concesionarios mineros-
13. Controlar, en el marco de su competencia y en coordinación con las entidades competentes; que los contratistas y concesionarios mineros tomen precauciones que eviten la contaminación o degradación y actúen en estricta observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental y de patrimonio cultural,.
14. Controlar en coordinación con las entidades competentes, el cumplimiento de la seguridad e higiene minera que los concesionarios y/o contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, deben observar, conforme las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes
15. Controlar que en las actividades autorizadas por el Distrito Metropolitano de Quito para áridos y pétreos, se empleen técnicas y métodos de explotación de conformidad con la normativa aplicable.
16. Controlar que las explotaciones mineras de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, cuenten con la autorización administrativa ambiental correspondiente y la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, e informar a las autoridades competentes en caso de incumplimiento.
17. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios, contratistas u operadores mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras, de emplear personal ecuatoriano y mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal; además de acoger a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías respecto a la materia, conforme la normativa vigente.
18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y/o contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas conforme a la normativa vigente.
19. Notificar a la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Control, los casos de trabajo infantil en toda actividad minera, sin perjuicio del inicio del proceso de caducidad del derecho minero de conformidad con la normativa vigente.

20. Verificar la existencia y ubicación de los hitos demarcatorios de la concesión minera y Autorización Metropolitana para explotación de pétreos y áridos de conformidad con las normas técnicas establecidas en las guías técnicas;
21. Verificar que durante la vigencia de la Autorización Metropolitana para explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares de derechos mineros realicen el control de la calidad de los materiales y se exhiban públicamente sus resultados. Este control deberá realizarse de conformidad con las normas técnicas detalladas en la presente Ordenanza.
22. Aportar con información para la base de datos alfanumérica y gráfica que requiera la Autoridad Metropolitana a cargo del Territorio.
23. Emitir los informes de inspección y seguimiento de las actividades realizadas al amparo de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos y todos aquellos necesarios para la administración de los derechos mineros.
24. Divulgar las guías y formularios para la presentación de informes semestrales auditados de producción, planes de minado y cierre de mina que emitiera el Ministerio Sectorial, para la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos.
25. Mantener la información de la producción y/o comercialización de materiales pétreos y áridos en el Distrito Metropolitano de Quito, para fines estadísticos y de seguimiento.
26. Las demás que se establezcan en la Ley, y en las ordenanzas municipales vigentes.

Art. 10.- La Agencia Metropolitana de Control o Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Control.- La Agencia Metropolitana a cargo del Control es el organismo facultado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para ejercer la potestad de control e inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las obligaciones de los derechos mineros, tipificados como infracción por la presente Ordenanza y la Ley de Minería, como normativa nacional vigente aplicable en función de la transferencia de competencias.

En lo que no contravenga a la presente Ordenanza, la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Control aplicará la Ordenanza que establece el régimen administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 11.- Atribuciones de la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Control.- Sin perjuicio de sus funciones y atribuciones la Autoridad Administrativa Metropolitana de Control, en el ámbito de ésta Ordenanza, tiene las siguientes atribuciones:

1. Conocer, sustanciar, resolver y ejecutar la sanción por infracciones, respecto de la explotación de materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de

Quito, que no cuenten con una Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos.

2. Conocer, sustanciar, resolver y ejecutar la sanción en los procesos de amparo administrativo.
3. Iniciar, tramitar y sancionar las denuncias por internación en contra de los invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, de conformidad con la presente ordenanza, en concordancia con la normativa vigente.
4. Ordenar la suspensión de actividades de explotación mineras de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y la presente Ordenanza.
5. Ordenar el abandono y desalojo en consonancia con la ley y la normativa vigente.
6. Conocer en el proceso de control general, los casos de la prohibición de trabajo infantil en toda actividad minera, para su sanción de conformidad con la normativa nacional y local vigente.
7. Las demás que le sean asignadas en la ley y las ordenanzas correspondientes
8. Realizar inspecciones de oficio o a petición de parte sobre las actividades de explotación de áridos y pétreos que se ejecuten en el Distrito Metropolitano de Quito.
9. Las demás que le sean asignadas en la ley y las ordenanzas correspondientes.

Art. 12.- La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.- Es el organismo facultado para gestionar ante el Ministerio Sectorial, las Autorizaciones de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública y asumir la competencia del aprovechamiento racional de los materiales áridos y pétreos destinados a la obra pública del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y de sus Juntas Parroquiales.

Art. 13.- La Dirección Metropolitana de Catastro o Autoridad Metropolitana a cargo del Catastro.- Es el organismo facultado para emitir los informes catastrales relativos a los predios donde se otorguen derechos mineros y Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, por pedido de la Autoridad Metropolitana a cargo del Territorio.

Art. 14.- La Secretaría de Ambiente o Autoridad Metropolitana a cargo del Ambiente.- Es la autoridad rectora de la gestión ambiental integral del Distrito Metropolitano de Quito, debidamente facultada por la acreditación otorgada por la autoridad ambiental nacional, como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental y, facultada en la aplicación del procedimiento establecido en la normativa ambiental vigente para emitir las Autorizaciones administrativas ambientales que correspondan a los beneficiarios de los derechos mineros para explotación de áridos y pétreos.

En el ámbito de los derechos mineros para explotación de áridos y pétreos, son atribuciones de la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Ambiente, las contempladas en la Ordenanza Metropolitana pertinente.

CAPÍTULO III

DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES A LA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACION DE MATERIALES ARIDOS Y PETREOS

Art. 15.- Definición.- Para efectos de éste título se consideran servicios administrativos aplicables a la actividad minera todas aquellas prestaciones o facilidades que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, directa o a través de terceros, otorga a los titulares de derechos mineros y de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos.

Se consideran servicios administrativos los siguientes:

- **Catastro minero.-** se refiere a aquel servicio suministrado a todo solicitante y titular de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, por mantener consolidada y actualizada la base de datos alfa numérica y gráfica que permita a las entidades la supervisión y control de la información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en el catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en la presente Ordenanza y normativa vigente.
- **Registro minero.-** se refiere a aquel servicio suministrado a todo solicitante y titular de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial, que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, contemplados en la presente Ordenanza, así como de los demás actos y contratos contemplados en la normativa vigente que permita llevar un control sistemático y adecuado de los mismos.
- **Inspecciones técnicas para emisión de informes.-** se refiere al aquel servicio suministrado a todo solicitante y titular de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, para la verificación técnica in situ de los requerimientos del titular minero en ejercicio de sus derechos y obligaciones mineros.
- **Inspecciones de control.-** se refiere a aquel servicio suministrado a todo solicitante y titular de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, para la verificación técnica in situ de los informes de producción y cumplimiento de obligaciones técnicas del titular minero para un efectivo ejercicio del derecho minero.
- **Administración de derechos mineros.-** se refiere a aquel servicio suministrado a todo solicitante y titular de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas

para explotación de áridos y pétreos, para la verificación técnica, legal y económica para la determinación de la procedencia o no del ejercicio de las acciones relativas a la administración del derecho minero.

- **Uso y ocupación de suelo para recursos naturales no renovables.-** se refiere a aquel servicio suministrado a todo solicitante y titular de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, respecto del mantenimiento y destino del territorio para la realización de actividades mineras de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza y normativa vigente.

Art.- 16.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente Ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye: el otorgamiento de derechos mineros y de la autorización metropolitana para explotación de áridos y pétreos; renovación, administración de los derechos mineros e inscripción y registro de los pronunciamientos administrativos respecto de los derechos mineros.

Art. 17.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 18.- Sujeto Activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art.19.- Sujeto Pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona humana o jurídica que según esta Ordenanza, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros o beneficiarios de permisos artesanales.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 20.- No sujeción.- Solo los libres aprovechamientos y las actividades de explotación minera de materiales áridos y pétreos desarrolladas directamente por las entidades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no deberán sujetarse al pago de las tasas, regalías y patente municipal minera, establecidas en la presente Ordenanza por el desarrollo de actividades de explotación minera.

Art. 21.- Exigibilidad.- Son exigibles el pago de las tasas aplicables a la actividad minera a toda persona natural o jurídica titular de un derecho minero y autorización metropolitana para explotación de áridos y pétreos. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá ejercer las acciones administrativas que correspondan para su cobro.

Art. 22.- Recaudación.- La recaudación será realizada por la entidad municipal que delegare el Alcalde de conformidad con el instructivo que emita dicha entidad municipal para el efecto.

Art. 23.- Tasas aplicables a la actividad minera.- Las tasas aplicables para la actividad minera para la explotación de materiales áridos y pétreos son las siguientes:

- Tasa de servicios administrativos de trámite de otorgamiento.- aplicable para otorgamiento de derechos mineros, obtención de Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, establecimiento de régimen aplicable y cambio de modalidad y cesión y transferencia de derechos mineros. Por una sola vez, por cada solicitud correspondiente a 5 RBUs.
- Tasa de servicios administrativos de trámite de renovación de derechos mineros y de Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos.- Por una sola vez, por cada solicitud correspondiente a 2 RBUs.
- Tasa de servicios administrativos de inscripción.- Por cada solicitud de inscripción en el Registro Minero correspondiente a 1 RBUs.

Art. 24.- Revisión anual del valor de la tasa.- El Alcalde podrá revisar anualmente los valores de las tasas aplicables a la actividad minera para la explotación de materiales áridos y pétreos.

CAPITULO IV LUGARES PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS.

Art. 25.- Lugares para la Explotación.- La explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, se autorizarán de conformidad con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial PMDOT y al Plan de Uso y Ocupación de Suelo PUOS, previo informe de compatibilidad de suelo emitido por la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio.

La Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo de Territorio, en coordinación con la de Seguridad y Gobernabilidad, podrá prohibir o condicionar las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, en zonas de riesgo o vulnerabilidad por deslizamientos o movimientos de masas declaradas como tales y con el fin de precautelar la seguridad e integridad de la población.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS MINEROS PARA MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Y DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS, SUJETOS Y GENERALIDADES QUE RIGEN LOS DERECHOS MINEROS DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Y LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 26.- Principios.- Los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos estarán sujetos a la observancia de los principios y derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, de manera especial en aquellos que se refieren a:

- a) Los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;
- b) La inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, que tiene Municipio del Distrito Metropolitano de Quito respecto de los materiales áridos y pétreos;
- c) Los principios para el ejercicio de los derechos a los que se refiere el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador;
- d) El derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice el la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay;
- e) Los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades;
- f) El ejercicio de los derechos de protección;
- g) Los principios y legislación ambientales; y,
- h) Las normas expedidas por el organismo rector.

Art. 27.- Sujetos de derechos mineros y de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos.- Son sujetos de derechos mineros, las personas naturales legalmente capaces o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país, que haya sido calificada como tal por la autoridad nacional competente o Ministerio Sectorial y cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país; y que sean preferentemente propietarios de los terrenos donde se ubica el área solicitada para las actividades mineras; o, los que mediante escritura pública han obtenido del propietario del terreno, su renuncia libre y voluntaria a su derecho preferente para obtener el derecho minero y la Autorización Metropolitana; y a su vez otorga de manera expresa, la servidumbre de uso del predio para la realización de las actividades mineras.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS MINEROS DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS SU OTORGAMIENTO Y OTRAS CONSIDERACIONES

Art. 28. Derechos Mineros.- Los Derechos Mineros corresponden a aquellos que emanan de los títulos de concesiones mineras y permisos de minería artesanal, relativos a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 29.- Otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros de materiales áridos y pétreos.- Los derechos mineros de materiales áridos y pétreos que se otorguen por parte del Municipio de Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio son concesiones mineras o permisos artesanales y confieren al beneficiario, el derecho exclusivo para explorar, explotar, instalar, y operar plantas de clasificación y trituración; y, comercializar materiales áridos y pétreos que se obtengan dentro de la circunscripción territorial del el Distrito Metropolitano de Quito.

Los derechos mineros se otorgarán de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en la presente Ordenanza y de ser necesario en el respectivo instructivo emitido por la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, observando lo establecido en la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos aplicables.

Todo derecho minero otorgado deberá inscribirse en el Registro de Áridos y Pétreos a cargo de la Unidad de Áridos y Pétreos en el plazo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos y debe ser comunicada al ente rector mensualmente.

La administración de estos derechos mineros estará bajo el control y tutela administrativa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, atribución que será ejercida a través de la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio conforme la presente Ordenanza.

Los derechos mineros otorgados por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, podrán extinguirse por una de las causales establecidas en la presente ordenanza, la Ley de Minería y sus reglamentos, previo un procedimiento legal que garantice el derecho constitucional al debido proceso.

Art. 30- Excepcionalidad de los permisos artesanales para explotación de áridos y pétreos.- En función del uso y ocupación del suelo, declárase a los permisos artesanales de áridos y pétreos y pétreos de carácter excepcional en el Distrito Metropolitano de Quito. Por lo tanto, quien solicitare nuevos permisos artesanales deberá justificar que los trabajos individuales, familiares o asociativos de quien los efectúa constituyen única y exclusivamente medio de sustento, así como el control en el cumplimiento de los máximos volúmenes de producción permitidos de conformidad con la normativa vigente.

Sin perjuicio del otorgamiento de un permiso artesanal, la autoridad tendrá la facultad de realizar el cambio de modalidad en cualquier momento de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Art. 31.- Solicitudes.- Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones mineras para la explotación de materiales Áridos y Pétreos así como para el otorgamiento de permisos artesanales, se presentarán ante la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio.

Las solicitudes que se presentaren, deberán incluir los siguientes requisitos:

- a) En el caso de personas naturales, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC, y domicilio del solicitante. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y, número de RUC, debiendo acompañarse el nombramiento del representante legal o apoderado vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
- b) Calificación de sujeto de derecho minero por parte del Ministerio Sectorial debidamente inscrito en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM.
- c) Denominación del área materia de la solicitud, ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
- d) Número de hectáreas mineras solicitadas;
- e) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería.;
- f) Copia certificada de la escritura pública de propiedad o título de dominio debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad que demuestre que el peticionario es el dueño del predio donde se solicita la concesión minera o permiso artesanal, o escritura pública de renuncia de derecho preferente por parte del propietario del predio y cesión del derecho preferente y autorización para la explotación de áridos y pétreos en el predio.
- g) Informe de Regulación Metropolitana IRM.
- h) Informe de compatibilidad de Uso de Suelo ICUS
- i) Certificado de Intersección del área motivo de la solicitud emitido por el SUIA.
- j) Análisis del tipo de material y su calidad otorgado por el INIGEMM o un laboratorio certificado.
- k) Declaración expresa de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta;
- l) Declaración expresa de cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el 153 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 20 de la Ley de Minería,
- m) Nombre del asesor técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas así como del abogado patrocinador del peticionario y referencia a su título profesional;
- n) A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública que acredite la designación de procurador común;
- o) Comprobante de pago por tasa de trámite administrativo;
- p) Designación de lugar donde habrá de notificarse al solicitante; y,
- q) Firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, de su asesor técnico y del abogado patrocinador.

Art. 32.- Inobservancia de requisitos y rectificaciones.- Las solicitudes que no contengan, los requisitos señalados, no se admitirán a trámite y, consecuentemente, no serán procesadas en el sistema administrativo y catastral informático minero, y se procederá con la devolución de la documentación. El solicitante podrá completar los requisitos para iniciar un nuevo trámite.

Presentada la solicitud y atendidos que fueren sus requisitos, la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, solicitará a la Unidad de Áridos y Pétreos, que dentro del término de 15 días proceda con el análisis de la solicitud. En caso de formularse observaciones sobre los documentos presentados la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, ordenará completar y/o aclarar la misma, concediéndose al peticionario el término de 10 días para el efecto. De no hacerlo así, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud y se dispondrá el archivo de la misma y la devolución de la documentación presentada.

Con la petición clara y completa, la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, solicitará a la Unidad de Áridos y Pétreos que en el término de 30 días, emita el informe respectivo para el otorgamiento de la concesión minera o permiso artesanal.

En el evento de superposición parcial, se consultará al peticionario si está dispuesto a optar por el área disponible. Si a pesar de haber sido legalmente notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento formulado por la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, en el término de 8 días y con el informe de la Unidad de Áridos y Pétreos, la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio sentará la razón de tal hecho y dispondrá el archivo del expediente.

En caso de que el peticionario optare por el área disponible, en igual término que el señalado en el inciso anterior, efectuará las rectificaciones necesarias para fines de emisión del informe de la Unidad de Áridos y Pétreos. Una vez que se cuente con el informe antes indicado, la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, emitirá la Resolución respectiva en el término de 15 días.

Si existiesen solicitudes para el otorgamiento de una misma área o que se superpongan total o parcialmente y que hubiesen sido presentadas a una misma hora, la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio en aplicación del derecho preferente, ingresará primeramente aquella petición del propietario del predio superficial, o en su defecto de la persona que hubiese presentado la autorización respectiva del titular del predio donde se desarrollaran las actividades.

Art. 33.- Otorgamiento del derecho minero.- La Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio otorgará el derecho minero mediante Resolución que contiene el título minero de concesión minera de Pequeña Minería o el permiso de minería artesanal que deberá contener: la ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial; denominación del área; coordenadas de los vértices de la concesión, plazo; nombre y apellidos completos del concesionario si es persona natural, o la denominación de la persona jurídica, de ser del caso; y demás disposiciones que haga constar la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio.

En dicho título se dispondrá la notificación al solicitante de la concesión minera o permiso de minería artesanal, a fin de que efectúe el pago de la tasa por servicios administrativos de inscripción correspondientes, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la Resolución contiene el TÍTULO minero, hecho lo cual, el beneficiario deberá presentar a la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, para su inscripción en el Registro de Áridos y Pétreos.

En todos los casos del otorgamiento de títulos de concesiones mineras o permisos de minería artesanal, la no inscripción de los mismos en el Registro de Áridos y Pétreos, imputable al peticionario, por falta de pago de la tasa por servicios administrativos de inscripción, dentro del plazo de 30 días desde la notificación de la Resolución, previsto en esta Ordenanza, determinará su invalidez de pleno derecho y el consecuente el archivo del expediente así como la eliminación de la graficación catastral, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS SU OTORGAMIENTO Y OTRAS CONSIDERACIONES

Art. 34.- Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos.- La Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos es un acto administrativo municipal que emite la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, en función del uso de suelo que le permite al titular minero el derecho exclusivo para iniciar la ejecución de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos e instalar y operar plantas de clasificación y trituración para el tratamiento de dichos materiales áridos y pétreos y su comercialización en el Distrito Metropolitano de Quito, siempre y cuando las plantas y depósitos estén ubicadas dentro de los límites del área establecida en el título minero.

La Autorización Metropolitana se otorgará una vez obtenida la concesión minera o permiso artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos conforme la presente Ordenanza, ante la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio.

La persona natural o jurídica que dé tratamiento y comercialice materiales áridos y pétreos sin ser titular minero, necesariamente requerirá de una Licencia Única de Actividades Económicas LUAE que le autorice el ejercicio de dichas actividades.

Art. 35.- Solicitudes.- Las solicitudes para el otorgamiento de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos se presentará ante la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, siempre y cuando el peticionario haya obtenido previamente un derecho minero y éste se encuentre vigente.

Las solicitudes que se presentaren, deberán incluir los siguientes requisitos:

- a) En el caso de personas naturales, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, certificado de votación, Registro Unico de Contribuyentes RUC, y domicilio del solicitante. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y, número de Registro Unico de Contribuyentes RUC, debiendo acompañarse el nombramiento del representante legal o apoderado vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
- b) Copia certificada del título minero o permiso de minería artesanal debidamente inscrito en el Registro de Áridos y Pétreos.
- c) Certificado de vigencia del título minero o permiso de minería artesanal otorgado por la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio.

- d) Coordinadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería.;
- e) Copia certificada de la Autorización Administrativa Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.
- f) Geología del área minera, geoquímica, geofísica, sondajes y labores mineras.
- g) Estimación de reservas.
- h) Estudio de mercado que incluya los costos por impuestos aplicables.
- i) Proyecto de producción a corto y largo plazo.
- j) Diseño de explotación que incluya plan de cierre y abandono.
- k) Evaluación de alternativas de transporte
- l) Análisis del tipo de material y su calidad otorgado por el Instituto Nacional de Investigación Geológica Minero Metalúrgica INIGEMM o un laboratorio certificado.
- m) Diseño vial respecto del acceso y salida del área minera.
- n) Selección de equipo y maquinaria a emplearse.
- o) Requerimiento de mano de obra profesional y no profesional.
- p) Autorización de autoridad competente para uso y aprovechamiento de agua.
- q) Requerimiento y disponibilidad de energía y costo;
- r) Detalle de Infraestructura y facilidades en planos correspondientes;
- s) Reglamento Interno de salud ocupacional y seguridad minera;
- t) Análisis de factibilidad técnica-económica;
- u) Copias certificadas de los contratos suscritos sean estos de operación minera, cesión de derecho preferente o autorización para explotación.
- v) Nombre del asesor técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas así como del abogado patrocinador del peticionario y referencia a su título profesional;
- w) A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública que acredite la designación de procurador común;
- x) Comprobante de pago por derecho de trámite administrativo;
- y) Designación de lugar donde habrá de notificarse al solicitante; y,
- z) Firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, de su asesor técnico y del abogado patrocinador; en éste último caso será opcional para el solicitante.

Art. 36.- Inobservancia de requisitos y rectificaciones.- Las solicitudes que no contengan, los requisitos señalados, no se admitirán a trámite y, consecuentemente, no serán procesadas en el sistema administrativo y catastral informático minero.

Presentada la solicitud y atendidos que fueren sus requisitos, la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, solicitará a la Unidad de Áridos y Pétreos, que dentro del término de 15 días proceda con el análisis de la solicitud y emisión de un informe técnico. En caso de formularse observaciones sobre los documentos presentados la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, ordenará completar y/o aclarar la misma, concediéndose al peticionario el término de 20 días para el efecto. De no hacerlo así, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, y se dispondrá el archivo de la misma y la devolución de la documentación

Con la documentación clara y completa y con el informe técnico de la Unidad de Áridos y Pétreos, la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, en el término de 30 días deberá emitir la Autorización Metropolitana para la explotación de Áridos y Pétreos, previa aprobación de la Mesa Técnica.

Art. 37.- De la Mesa Técnica.- La Mesa Técnica estará conformada por los delegados de la siguientes entidades municipales: Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, quien la presidirá; la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo de la Movilidad; la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo de la Seguridad y Riesgos; la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Ambiente; y otras que a criterio de la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio considerare necesario su pronunciamiento.

La Mesa Técnica se reunirá previa convocatoria, de la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, efectuada con 5 días de anticipación a la fecha de la reunión. En el día y hora señalados para la reunión ésta se iniciará con la presencia de la mitad más uno de los asistentes, quienes revisarán el informe técnico y la documentación entregada por el titular minero y emitirán el informe respectivo que constará en la correspondiente Acta. El funcionamiento de la Mesa Técnica se regulará mediante Resolución de la misma.

Art. 38.- Otorgamiento de la Autorización Metropolitana para la explotación de Áridos y Pétreos.- En base al informe de la Mesa Técnica, la Autoridad Administrativa a cargo del Territorio emitirá la resolución que otorgue o niegue la correspondiente Autorización Metropolitana para la explotación de Áridos y Pétreos.

En la resolución de Autorización Metropolitana para la explotación de Áridos y Pétreos se dispondrá la notificación al solicitante a fin de que efectúe el pago de la tasa por servicios administrativos de inscripción, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la Resolución, hecho lo cual, el beneficiario deberá presentar a la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, la resolución protocolizada para su inscripción en el Registro de Áridos y Pétreos.

La no inscripción en el Registro de Áridos y Pétreos, imputable al peticionario, por falta de pago de la tasa por servicios administrativos de inscripción, dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la Autorización Metropolitana para la explotación de Áridos y Pétreos, previsto en esta Ordenanza, determinará su invalidez de pleno derecho.

En todos los casos del otorgamiento de títulos de concesiones mineras o permisos de minería artesanal, la no inscripción de los mismos en el Registro de Áridos y Pétreos, imputable al peticionario, por falta de pago de la tasa por servicios administrativos de inscripción, dentro del término previsto en esta Ordenanza, determinará su invalidez de pleno derecho y el consecuente el archivo del expediente así como la eliminación de la graficación catastral, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Art. 39.- Notificación de Inicio de Explotación.- Una vez que el titular minero o el titular de un permiso artesanal, haya obtenido la Autorización Metropolitana para la

explotación de Áridos y Pétreos, deberá notificar a la Autoridad Administrativa a cargo del Territorio el inicio de la explotación.

Con la notificación de Inicio de Explotación el titular minero deberá obtener en la administración zonal que le corresponda la Licencia Única para Actividades Económicas LUAE de conformidad con la Ordenanza correspondiente.

CAPÍTULO IV

OTRAS CONSIDERACIONES DE LOS DERECHOS MINEROS Y AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS.

Art. 40.- Tasa de servicios administrativos para trámite de otorgamiento de derechos mineros y obtención de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos.- Los interesados que pretendan solicitar un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos, y posteriormente soliciten la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, pagarán por una sola vez y por cada solicitud, cinco (5) remuneraciones básicas unificadas por concepto de tasa de servicios administrativos para otorgamiento. El valor cancelado no será reembolsable y deberá ser depositado en la cuenta del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

No se aceptará a trámite solicitud alguna a la que no se hubiere anexado el respectivo comprobante de pago. Los costos restantes que demanden los demás actos administrativos de rigor, correrán a cargo del solicitante de la Autorización Metropolitana.

Para la renovación de la Autorización Metropolitana antes señalada pagarán por concepto de tasa de servicios administrativos para otorgamiento y por cada solicitud dos (2) remuneraciones básicas unificadas.

Art. 41.- Plazos de vigencia y renovación de los derechos mineros y de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos.- El plazo de vigencia de los derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos tendrá una duración de hasta 25 años y el plazo de vigencia de los permisos artesanales tendrán una duración de 10 años, dichos derechos podrán ser renovados por períodos iguales, siempre y cuando exista petición escrita del concesionario minero dirigida a la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

La Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos tendrá un plazo de duración de 3 años, que podrá ser renovada por períodos iguales, siempre y cuando el beneficiario hubiere presentado antes del vencimiento de la Autorización, una petición escrita ante la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio y se encuentre vigente el derecho minero. Esta solicitud deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente Ordenanza para el otorgamiento incluido el pago de la correspondiente tasa de servicios administrativos para otorgamiento.

Art. 42.- Protocolización y Registro de las resoluciones de otorgamiento de derechos mineros de áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana.- Las

resoluciones de otorgamiento de derechos mineros de materiales áridos y pétreos, y la Autorización Metropolitana de áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una de las Notarías Públicas del País, e inscribirse dentro del término de treinta días a partir de su otorgamiento en el Registro de Áridos y Pétreos a cargo de la Autoridad Metropolitana de Territorio, previo el pago de una Remuneración Básica Unificada (1 RBU) por concepto de tasa de servicios administrativos de inscripción. El pago de la tasa de servicios administrativo de inscripción deberá ser depositado en la cuenta del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. La falta de inscripción o la inscripción hecha fuera de término, ocasionará la invalidez de la Resolución.

La Autoridad Metropolitana de Áridos y Pétreos deberá informar mensualmente al Ministerio Sectorial y a la Agencia de Regulación y Control Minero, el registro actualizado de los derechos mineros y Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos inscritas en el Registro de áridos y pétreos a su cargo.

Art. 43.- Unidad de Medida y Dimensión.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, la **unidad de medida** para el otorgamiento de derechos mineros de materiales áridos y pétreos, y de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos, se denominará "hectárea minera". Esta unidad de medida corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado de la superficie del suelo, medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.

Se exceptúa de estas reglas, cuando el derecho minero y la Autorización Metropolitana colinda con áreas protegidas y/o con terrenos de otros propietarios y/o ríos, lagos y lagunas en cuyo caso se tendrá como límite del derecho minero y de la Autorización Metropolitana, la línea de frontera con otro cantón, o los linderos de las áreas protegidas y/o de las propiedades colindantes y/o ríos, lagos y lagunas, según sea el caso.

La dimensión o área de los derechos mineros para explotación de materiales áridos y pétreos, serán aquellas que establezca el régimen minero de concesión minera o permiso de minería artesanal en el que se encuentre, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos.

La dimensión o área de la Autorización Metropolitana para la explotación de Áridos y Pétreos será las que señale la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio de conformidad con el uso de suelo.

Art. 44.- Patente Municipal Minera.- El beneficiario de un derecho minero y de una Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, pagará en el mes de marzo de cada año una patente municipal minera por cada hectárea o fracción de hectárea; equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada. No se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

El primer pago de la patente municipal minera se efectuará dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del derecho minero; y, el monto se calculará proporcionalmente desde la fecha del otorgamiento hasta el 31 de diciembre del año calendario en curso.

Los beneficiarios de un derecho minero para materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana, que obtuvieron una concesión minera para materiales de construcción y que se calificaron bajo el régimen especial de pequeña minería y los titulares de permisos artesanales, pagarán una patente municipal minera equivalente al 2 por ciento de la remuneración mensual unificada, por hectárea o fracción de hectárea.

Los Beneficiarios de la Autorización Metropolitana que obtuvieron permisos artesanales para materiales de construcción pagarán una patente municipal minera por el permiso en la misma forma que los beneficiarios de un derecho minero bajo el régimen especial de pequeña minería.

Art. 45.- Informes auditados de producción.- A partir del otorgamiento del derecho minero y la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, los beneficiarios deberán presentar ante la Unidad de Áridos y Pétreos, los informes de producción auditados en donde se presente de forma detallada y pormenorizada su producción, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Minería y sus reglamentos vigentes a la fecha de entrega de dichos Informes.

Art. 46.- De los regímenes aplicables y cambio de modalidad.- El otorgamiento de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos, así como el cambio de modalidad de estos se sujetará a lo establecido en el Ley de Minería y en el Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería artesanal en cuanto a volúmenes y dimensión. Todo trámite relacionado con la calificación del régimen y el cambio de modalidad, a solicitud del titular o de oficio, será de competencia de la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio. Las solicitudes para establecer el régimen aplicable así como para el cambio de Modalidad deberán pagar la tasa de servicios administrativos para otorgamiento por una sola vez, cinco (5) remuneraciones básicas unificadas.

En el evento de que en el área materia del título de la concesión minera de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, como resultado de la labores mineras se efectuare la explotación de otras substancias minerales no metálicas o metálicas, los concesionarios o contratistas están obligados a informar en forma inmediata del particular a la Autoridad Metropolitana a cargo del Territorio y a la Agencia de Regulación y Control Minero a fin de que ésta última proceda a realizar las acciones legales y administrativas que el caso amerite en coordinación con la Autoridad Metropolitana a cargo del Territorio.

A su vez, en el caso de que el Ministerio Sectorial hubiere otorgado concesiones mineras respecto de minerales metálicos o no metálicos ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, y como resultado de las labores mineras, se hubiere encontrado en dichas concesiones; materiales áridos y pétreos en lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras, los titulares de las mismas o los contratistas estarán obligados a informar del particular al Ministerio Sectorial, a la Agencia de Regulación y Control Minero y a la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, a fin de que se proceda a realizar las acciones legales y administrativas para la reforma del título de la concesión y al cambio de la modalidad concesional, mismas que, de ser pertinentes, determinarán el cambio, ampliación o traslado de la competencia sobre el control de la explotación de materiales áridos y pétreos al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

En todos aquellos casos, dentro del Distrito Metropolitano de Quito, en los que fuere evidente la existencia de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras y se hubieren otorgado títulos de concesiones respecto de minerales no metálicos, el Ministerio sectorial, con el informe de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico, de oficio, enviará a la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio para que proceda, en virtud de su competencia, al cambio de la modalidad concesional así como a la Autorización, regulación y control de la explotación, de ser el caso, a partir de la fecha de inscripción del título en el Registro Minero y sobre la parte pertinente de la concesión.

CAPÍTULO V

DEL CIERRE DE MINAS Y DE LAS CANTERAS ABANDONADAS Y SU USO

Art. 47.- Minas y canteras abandonadas.- Constituyen minas y canteras abandonadas aquellas áreas libres sobre las cuales se otorgó un derecho minero y éste se encuentra vencido por cumplimiento de plazo o aquellas áreas donde el titular del derecho minero no haya realizado actividades por más de 12 meses consecutivos sin comunicación a la autoridad; y, que estuvieron destinadas a la explotación, carga, cribado, trituración o clasificación de materiales áridos y pétreos y que se encuentran en una paralización evidente. Se exceptúan aquellas canteras suspendidas por disposición de autoridad competente y que cuentan con Autorización Metropolitana para explotación de materiales áridos y pétreos, concesión minera o permiso artesanal para explotación de materiales áridos y pétreos vigente.

Art. 48.- Declaratoria de abandono.- La Autoridad administrativa a cargo del Territorio previo informe de la Unidad de Áridos y Pétreos, mediante resolución motivada declarará el abandono de la cantera y concederá un plazo al titular minero responsable para la presentación de un plan de cierre y abandono a la Autoridad Ambiental competente para su revisión y aprobación. En la misma resolución se notificarán los incumplimientos ambientales en caso de que hubieren, para su reparación integral o el inicio de las acciones legales a las que hubiere lugar, según sea el caso.

En el evento de que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito encontrare concesiones mineras abandonadas que constituyan pasivos ambientales, de conformidad con el artículo 5, literal p) del Libro VI del TULSMA y no sea posible la identificación de sus titulares; comunicará del particular a la Autoridad Ambiental Nacional quien será la encargada de verificar y evaluar los daños y pasivos ambientales e intervenir subsidiariamente en la remediación de estos así como repetir contra el causante en los casos determinados en la normativa aplicable.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá considerar a las canteras declaradas abandonadas como sectores potenciales para servir como escombrera controlada; y por tanto, la entidad encarga de las escombreras, de ser su interés, deberá presentar el Plan de Cierre y obtener la Autorización Administrativa Ambiental para ese fin.

Los predios donde se ubiquen las canteras declaradas abandonadas en el caso de propiedad privada, podrán ser declarados de utilidad pública y expropiación cumpliendo los requisitos y respetando el debido proceso de conformidad con las leyes aplicables.

TÍTULO III EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I DE LA ACTIVIDAD ILEGAL DE LOS MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 49.- Actividad ilegal de materiales áridos y pétreos.- Incurrirán en actividad ilegal de materiales áridos y pétreos quienes se dediquen a, extraer, transportar, cargar, clasificar, triturar y comercializar los materiales áridos y pétreos sin contar con un derecho minero reconocido u otorgado por la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, ni cuenten con la Autorización Metropolitanas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 50.- Sanciones administrativas a la actividad ilegal de materiales áridos y pétreos.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control Minero o la autoridad del Gobierno Central competente, conforme la Ley de Minería; la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, a la persona natural o jurídica, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, que no cuente con el respectivo derecho minero reconocido u otorgado por la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio y por tanto ejerzan actividad ilegal de materiales áridos y pétreos.

Sin perjuicio de lo señalado, la falta de Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, estará sujeta a las sanciones establecidas en la presente Ordenanza u otras que fueren aplicables de conformidad con la normativa vigente.

Le corresponde a cualquier autoridad administrativa o de control metropolitana informar a la Agencia de Regulación y Control Minero, o a la autoridad del Gobierno Central competente, sobre presuntas actividades de minería ilegal para que tome conocimiento de la indicada irregularidad e inicie las acciones legales que estime pertinentes.

Las sanciones a las que haya lugar por el cometimiento de infracciones ambientales serán aplicadas conforme lo establece la ordenanza ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

TÍTULO IV DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Art. 51.- Derechos garantizados en la Autorización Metropolitana de Áridos y Pétreos.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, la Unidad de Áridos y Pétreos y la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Control, garantizará a los Beneficiarios de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, la

continuidad de las actividades autorizadas; para lo cual el Municipio podrá resolver sobre Internaciones, invasiones, amparos administrativos, constitución de servidumbres, emitir órdenes de abandono, desalojo de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería, reglamentos e instructivos, y la presente Ordenanza.

Art. 52.- Continuidad de las actividades.- Ninguna autoridad puede ordenar la suspensión de las actividades amparadas por una Autorización Metropolitana para la explotación de áridos y pétreos, salvo en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 53.- Suspensión.- Las actividades que se realicen al amparo de una Autorización Metropolitana para la explotación de áridos y pétreos podrán ser suspendidas por la Autoridad Metropolitana de Control, en los siguientes casos:

- a) Por internación a otra Autorización Metropolitana u concesión minera para materiales de construcción;
- b) Cuando así lo exija la protección de la salud y vida de los trabajadores o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza la actividad, según lo disponga la Autoridad Administrativa Metropolitana de Seguridad y Riesgos, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado la causa o riesgo que la motivó;
- c) Cuando se verifique el incumplimiento a la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos o Autorización Administrativa Ambiental o a la Licencia Única de Actividades Económicas por parte de la autoridad competente, o cuando la autoridad ambiental competente haya dispuesto su suspensión;
- d) Por impedir la inspección de las instalaciones u obstaculizar la misma a las instalaciones u operaciones en la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, a los funcionarios debidamente autorizados por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y sus entidades adscritas;
- e) Por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas.

La disposición de suspensión de actividades de explotación de los materiales áridos y pétreos será ordenada exclusivamente por la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Control, mediante resolución motivada.

La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada, y deberá ordenarse de forma excepcional, sin violentar el interés público comprometido en la continuidad de los trabajos, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó; la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Control, previa inspección levantará la suspensión de oficio o a pedido de las Autoridades que solicitaron la suspensión.

CAPÍTULO II DE LA INTERNACIÓN

~~Art. 44. Prohibición de internación.~~ Se prohíbe a los Beneficiarios de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos internarse con sus labores en el área de otra Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos y o concesiones mineras para minerales metálicos, no metálicos y materiales de construcción o permisos de minería artesanal para materiales áridos y pétreos ajena, sin permiso del colindante.

~~Art. 45. Denuncia de la internación.~~ La denuncia de internación de actividades será presentada por el Beneficiario de un derecho minero y de la correspondiente Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos ante la Autoridad Metropolitana a cargo del Control.

La denuncia deberá contener como mínimo una relación circunstanciada de los hechos y adjuntar un plano georeferenciado, fotografías de la supuesta internación, el comprobante de pago de los derechos por trámite administrativo que la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, señalar un domicilio para recibir sus futuras notificaciones.

~~Art. 46. Suspensión de actividades.~~ La Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Control, una vez que avoque conocimiento de la denuncia, solicitará a la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio para que a través de la Unidad de Áridos y Pétreos realice una inspección técnica administrativa para la investigación de los hechos denunciados. De comprobarse la internación los técnicos a cargo de la inspección solicitarán la suspensión inmediata de actividades en la zona de internación a la Autoridad Administrativa Metropolitana de Control quien a su vez iniciará el procedimiento administrativo sancionador con notificación al presunto infractor para que este pueda ejercer las acciones que en derecho le asistan.

~~Art. 47. Resolución en el proceso de internación.~~ La Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Control con fundamento en los informes técnicos y las diligencias practicadas emitirá la Resolución correspondiente, sancionando en los casos que se compruebe la internación con la paralización de los trabajos, al pago del valor de los materiales que hubiere extraído, y el desalojo, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III DE LAS INVASIONES Y DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

Art. 54.- Sanción a invasores.- Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan las áreas donde se han otorgado derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y la correspondiente Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, atentando contra los derechos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y/o de los Beneficiarios de las Autorizaciones Metropolitanas, previa resolución motivada, serán desalojados por la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Control con el apoyo de la fuerza pública nacional o metropolitana, sancionados con una multa de doscientos salarios básicos unificados, el retiro de herramientas, equipos y producción obtenida, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Art. 55.- Amparo Administrativo.- La Autoridad Metropolitana a cargo de Territorio, otorgará amparo administrativo a los Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos como norma supletoria.

TÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS Y BENEFICIARIOS DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA LA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Art. 56.- Obligaciones.- La Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio a través de la Unidad de Áridos y Pétreos y de la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Control, controlarán en forma general y técnica que las actividades que se desarrollen al amparo de los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana para la explotación de Áridos y Pétreos, cumplan las disposiciones de la presente Ordenanza y leyes aplicables en lo referente a obligaciones laborales, de seguridad e higiene, prohibición del trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, colocación, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros e instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local, protección ambiental, conservación de flora y fauna, protección del ecosistema, cierre de minas, pago de tasas, patentes, regalías; calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 57.- Obligaciones Laborales.- Las obligaciones de orden laboral contraídas por los Beneficiarios de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos con sus trabajadores, serán de su exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Los trabajadores vinculados a la explotación de áridos y pétreos recibirán el porcentaje de utilidades de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos.

Art. 58.- Seguridad, salud e higiene ocupacional.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos tienen la obligación de preservar la salud mental y física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, dotándoles de servicios de salud y atención permanente, además, de condiciones higiénicas y cómodas en las instalaciones y campamentos.

Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos están obligados a

tener aprobado y en vigencia un Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y el Reglamento Interno de Trabajo, sujetándose a las disposiciones del Reglamento de Seguridad Minera y demás Reglamentos pertinentes que para el efecto dictaren las autoridades mineras del Gobierno Central.

Art. 59.- Prohibición de trabajo infantil.- Se prohíbe el trabajo de niños, niñas o adolescentes a cualquier título en toda actividad de explotación de áridos y pétreos, de conformidad a lo que estipula el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República, su incumplimiento será sancionado con una multa de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas; la reincidencia en el cometimiento de esta infracción será causal de caducidad del derecho minero de materiales áridos y pétreos y consecuentemente la Autorización Metropolitana, sin perjuicio de las acciones que adopte el Ministerio Sectorial y demás organismos de protección de niños, niñas y adolescentes.

Art. 60.- Resarcimiento de daños y perjuicios.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al recurso suelo, al ambiente, al patrimonio natural y cultural, a concesiones mineras y permisos de minería artesanal colindantes, a terceros y, se verán obligados, a compensar, indemnizar y o reparar cualquier daño o perjuicio que causen durante la realización de sus actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

La inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior se considerará como causal de suspensión de las actividades; además de las sanciones administrativas correspondientes.

Art. 61.- Colocación y Conservación de hitos demarcatorios.- Los Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos tienen la obligación de colocar y conservar los hitos demarcatorios, bajo sanción de multa de 20 remuneraciones básicas unificadas y caducidad del derecho minero.

Art. 62.- Alteración de hitos demarcatorios.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de los mismos no deben alterar o trasladar los hitos demarcatorios de los límites de sus Autorizaciones, so pena de sanción a pagar una multa de 20 remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. La misma sanción se impondrá a quienes derriben, alteren o trasladen hitos demarcatorios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos.

La reincidencia en la alteración o traslado de hitos demarcatorios de los límites de sus Autorizaciones, tendrá como sanción pagar una multa de 100 remuneraciones básicas unificadas y de inicio del proceso de caducidad del derecho y revocatoria de la autorización metropolitana.

Art. 63.- Mantenimiento y acceso a registros.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos se encuentran obligados a:

- a) Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones; y,
- b) Facilitar el acceso de funcionarios debidamente autorizados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar las actividades realizadas.

Art. 64.- Inspección de instalaciones.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones, a los funcionarios debidamente autorizados por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y sus entidades adscritas vinculadas a la regularización y control de áridos y pétreos. Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros. De no permitir la inspección u obstaculizar la misma, la persona que ejerza las funciones competentes, deberá informar a la Autoridad Administrativa Metropolitana de Control, la cual, una vez verificado los hechos podrá suspender las actividades mineras para que se lleve a efecto la inspección.

Art. 65.- Empleo de personal nacional.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos están obligados a emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor del 80% para el desarrollo de sus operaciones, conforme lo establece la Ley de Minería. Del porcentaje restante se preferirá al personal técnico especializado ecuatoriano, de no existir se contratará personal extranjero, el cual deberá cumplir con la legislación ecuatoriana vigente.

Art. 66.- Capacitación de personal.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos están obligados a mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel. Dichos programas deben ser comunicados periódicamente a la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio y demás entidades requirentes.

Art. 67.- Apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos preferentemente contratarán trabajadores residentes en las localidades y zonas aledañas a sus actividades y mantendrán una política de recursos humanos y bienestar social que integren a las familias de los trabajadores.

Asimismo, en coordinación con la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio y demás entidades requirentes, los Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos acogerán en sus actividades a estudiantes de tercer nivel de educación en carreras afines al manejo y gestión de los recursos naturales no renovables para que realicen prácticas y pasantías profesionales y pre profesionales, proporcionándoles las facilidades que fueren necesarias.

Y todas aquellas obligaciones establecidas en la normativa y la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES RESPECTO DE LA CALIDAD DE LOS MATERIALES

Art. 68.- De los Análisis de la Calidad.- Los beneficiarios de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, tienen la obligación de adjuntar a los informes semestrales de producción, copia de los resultados de los análisis y ensayos de calidad (realizados en el semestre correspondiente) a los materiales áridos y pétreos destinados a la comercialización o elaboración de sus productos finales.

Se realizarán sin perjuicio de otros análisis como mínimo los siguientes:

- Composición Granulometría (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 696)
- Densidad Aparente (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 836)
- Presencia de Materiales Finos (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 697)
- Normas técnicas para Áridos utilizados en la elaboración de Hormigones (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 694)
- Resistencia a la Compresión Simple
- Resistencia a la abrasión (Requisito Norma INEN <50%)
- Impurezas orgánicas (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 855)
- Desgaste a los Sulfatos (Requisito Norma INEN < 12%)

Art. 69.- Entidad Acreditada para realizar los análisis.- Para efecto de aplicación de la presente Ordenanza, los entes acreditados para realizar los análisis de calidad de material será el Instituto de Investigación Geológico Minero Metalúrgico INIGEMM o un laboratorio certificado conforme la normativa vigente, quienes se encargarán de la toma de muestras y de la cadena de custodia de las mismas, pasando por el desarrollo de las pruebas o ensayos de laboratorio, hasta la entrega del informe final con los resultados.

Art. 70.- De los Resultados.- Los resultados de los análisis y ensayos realizados a los materiales de cada Autorización Metropolitana deberán ser exhibidos de forma obligatoria en pancartas o letreros ubicados en lugares visibles del área, para asegurar que los compradores o usuarios de dichos materiales tengan la información exacta de la calidad de los materiales que se comercializan o que se utilizan en la elaboración de los productos que se ofertan.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES

Art. 71.- Obligaciones Generales.- Toda acción relacionada a la gestión ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos deberá planificarse y ejecutarse sobre la base de los principios de sustentabilidad, equidad, consentimiento informado previo, representatividad validada, coordinación, precaución, prevención, mitigación y remediación de impactos negativos, solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, reciclaje y reutilización de residuos, conservación de recursos en general, minimización de residuos, uso de tecnologías más limpias, tecnologías alternativas ambientalmente responsables y respeto a las culturas y prácticas tradicionales y posesiones ancestrales. Igualmente deberán considerarse los impactos ambientales de cualquier producto, industrializados o no, durante su ciclo de vida.

Art. 72.- Protección Ambiental.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos deberán acatar en el ejercicio de sus actividades las normas, procedimientos, procesos y subprocesos, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades de explotación de áridos y pétreos puedan tener sobre el ambiente y hacia las personas o comunidades que habitan en el área de influencia del proyecto.

Art. 73.- Autorización Administrativa Ambiental.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para la explotación de Áridos y Pétreos, previo al inicio de cualquiera de sus actividades relacionadas, deberán contar con la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente conferida por la Autoridad Ambiental competente, a efectos de regularizar, prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, para lo cual se sujetarán a la normativa ambiental aplicable.

Art. 74.- Responsabilidad.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para la explotación de áridos y pétreos serán responsables civil, penal y administrativamente por las actividades y operaciones que ejecuten ante las autoridades competentes y los ciudadanos en general, por lo tanto, será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación y cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y en particular de las medidas de prevención, mitigación, compensación, seguimiento, control, remediación, reparación, cierres parciales, totales y abandonos, sin perjuicio de la responsabilidad que solidariamente puedan tener sus contratistas.

Se establece además la responsabilidad señalada a los contratistas o asociados del titular. Por lo tanto, si la actividad observada es ejecutada por contratistas o asociados del titular o beneficiario, la responsabilidad por la acción observada recae solidariamente entre estos y el titular y/o el beneficiario.

Art. 75.- Del establecimiento de la cobertura por riesgos ambientales.- La regularización ambiental para los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, comprenderá entre otras condiciones establecidas en la normativa ambiental aplicable, el establecimiento de una póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, equivalente al 100% del costo del mismo, para enfrentar posibles incumplimientos al plan de manejo ambiental, relacionadas con la ejecución del proyecto licenciado.

No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública.

Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa, civilmente y penalmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

Art. 76.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- En el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, tendrán la obligación de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental. La Autoridad Ambiental competente controlará el cumplimiento de esta obligación.

Art. 77.- Transferencia de Dominio predios, cesión y transferencia de derechos mineros y Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos.- En caso de que las propiedades donde se ubican los derechos mineros y las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos sean enajenadas, permutadas o donadas por el propietario del predio y que además es titular o beneficiario de tal Autorización; este podrá ceder y transferir el derecho minero al nuevo propietario; o, renunciar a dicho derecho minero de manera expresa.

El derecho minero es susceptible de cesión y transferencia, sin embargo la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos es intransferible, así entonces el nuevo propietario y/o beneficiario de la cesión y transferencia del derecho minero, deberá tramitar una nueva Autorización para la ejecución de actividades de explotación de áridos y pétreos.

La solicitud de cesión y transferencia del derecho minero deberá ser autorizada por la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, previo informe favorable de la Unidad de Áridos y Pétreos; dicha autorización constituirá habilitante para la escritura de cesión y transferencia de derechos mineros, la cual se inscribirá en el Registro de Áridos y Pétreos a cargo de la Unidad de Áridos y Pétreos. La solicitud de cesión y transferencia de derechos mineros, estará sujeta al pago de la tasa de servicios administrativos de trámite de otorgamiento.

En caso de que existan pasivos ambientales evidentes en el área motivo de la cesión y transferencia de derechos mineros o de la nueva Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, el ex titular o beneficiario presentará a la Autoridad Administrativa Ambiental competente para la aprobación respectiva, un plan de remediación para rehabilitar, remediar y reparar los pasivos ambientales, en caso de haberlos. Caso contrario, no se otorgará la nueva Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos y el nuevo Beneficiario será el responsable de la presentación del plan de remediación ante la Autoridad Ambiental competente, su incumplimiento será causal de caducidad del derecho minero sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

Art. 78.- Cierre de Minas.- Cuando por agotamiento de las reservas de materiales áridos y pétreos, o por cualquier causa se produzca el cierre de la mina, deberán realizarse adecuadamente las operaciones de desmantelamiento de campamentos, viviendas, maquinarias, equipos, obras de infraestructura, servicios instalados, y otros, de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo ambiental y específicamente en el plan de cierre de mina respectivo debidamente aprobado por la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio.

El área será reacondicionada de acuerdo a lo establecido en los estudios ambientales presentados y a las condiciones naturales del entorno, contando con la debida aprobación por parte de la autoridad ambiental competente. Asimismo, se podrá adecuar para su uso con otros fines, especialmente culturales o recreativos, sin perjuicio de su uso como escombrera de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, previa coordinación y autorización de las autoridades competentes.

Los titulares y ex titulares o beneficiarios y ex beneficiarios que hubieren producido daños al ambiente, a los sistemas ecológicos, alteraciones o pasivos ambientales, serán responsables de la remediación, compensación y reparación de los daños causados por efecto de sus actividades mineras realizadas antes y después del cierre de operaciones, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y o penales a las que hubiere lugar. Las responsabilidades por los daños ambientales producidos en el desarrollo del proyecto son imprescriptibles.

Art. 79.- Vencimiento del Plazo o Caducidad.- En caso de producirse el vencimiento del plazo o la declaratoria de caducidad del derecho minero y consecuentemente la revocatoria de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos, la responsabilidad del Beneficiario por daños ambientales implicará la obligación de remediación, reparación y restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello, de conformidad a la normativa ambiental aplicable.

Art. 80.- Reducción o Renuncia de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos.- El beneficiario deberá informar a la Autoridad Ambiental competente con la reducción o renuncia de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos para efectos de determinar los pasivos ambientales que quedarán bajo su responsabilidad, los cuales deberán ser remediados conforme a la normativa ambiental aplicable.

Art. 81.- Normativa Aplicable en materia ambiental.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de las ordenanzas expedidas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en materia ambiental, y a la regulación, seguimiento, control y régimen sancionatorio establecido en las mismas, así como en la normativa ambiental nacional en caso de ser aplicable.

CAPÍTULO V DEL PAGO DE REGALÍAS

Art. 82.- Regalías a la explotación de áridos y pétreos.- Corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el derecho a recaudar el pago de regalías por parte de los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería, sus reglamentos, la presente Ordenanza y la normativa técnica que dictare para el efecto el Municipio.

Las regalías que deberán pagar los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año, y serán las siguientes:

- 3% del costo de producción por volumen explotado, para explotaciones de hasta 500 toneladas métricas por día a cielo abierto en roca dura (cantera); o, hasta 800 metros cúbicos en terrazas aluviales, pequeña minería;
- 4% del costo de producción por volumen explotado, para explotaciones de hasta 1000 toneladas métricas por día a cielo abierto en roca dura (cantera); o, hasta 1600 metros cúbicos en terrazas aluviales, mediana minería; y,
- 5% del costo de producción por volumen explotado, para explotaciones mayores que 1000 toneladas métricas por día a cielo abierto en roca dura (cantera); o, mayores que 1600 metros cúbicos en terrazas aluviales, gran minería.

Los montos del pago de las regalías deberán estar debidamente justificados con los informes semestrales auditados de producción y se pagarán en forma adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta; del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado; y, del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente a la fecha debida de entrega de los informes.

La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad del derecho minero y de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que hubiere lugar.

La explotación de áridos y pétreos que se realice al amparo de un Permiso de Minería Artesanal está exenta del pago de regalías pero no de las tasas por servicios administrativos que se generen por trámites administrativos y otros relacionados con la conservación de los derechos mineros establecidos en la presente Ordenanza.

TÍTULO VI DE LOS PERMISOS EMERGENTES Y DE LAS SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS EMERGENTES

Art. 83.- Permisos emergentes a colindantes.- Los beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos permitirán a los propietarios de los predios vecinos o a los Beneficiarios de Autorizaciones colindantes el ingreso a sus instalaciones y frentes de explotación, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando exista fundado peligro de que los trabajos que se realizan puedan generar algún daño al predio colindante;
- b) Cuando los derrumbes o deterioros en los frentes de explotación y demás instalaciones pudieran ser reparados más fácil y oportunamente desde los frentes de explotación o instalaciones vecinas, o se tuviera que abrir comunicaciones temporales. En todo los casos, los costos correrán por cuenta exclusiva del Beneficiario solicitante del permiso; y,

c) Cuando exista sospecha de internación.

Si este permiso fuere denegado, el interesado podrá acudir a la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio para obtenerlo.

CAPÍTULO II DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 84.- Servidumbres.- Desde el momento en que se otorgan derechos mineros de materiales áridos y pétreos así como las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos; los predios superficiales vecinos colindantes están sujetos a las servidumbres de tránsito que se establecerán de conformidad con la Ley y disposiciones siguientes.

Art. 85.- Uso de caminos.- Todo camino construido por los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos podrá ser utilizado por otro titular de derecho minero y Beneficiario de una Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos; los costos de reparación y mantenimiento del camino se repartirán entre todos los usuarios de manera proporcional.

Art. 86.- Servidumbres voluntarias y convenios.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos procurarán convenir de mutuo acuerdo las servidumbres voluntarias necesarias para facilitar el acceso a sus áreas mineras con los propietarios de los predios colindantes.

Art. 87.- Servidumbres sobre concesiones mineras colindantes que cuenten con Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos.- Para dar o facilitar acceso a los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos podrán constituirse servidumbres sobre otros derechos mineros de materiales áridos y pétreos así como de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos.

Art. 88.- Indemnización por perjuicios.- Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por el perjuicio que se causare al propietario del predio o al titular de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos del predio sirviente, y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma al afectado. La indemnización comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

Art. 89.- Constitución, extinción y gastos de servidumbres.- La constitución de la servidumbre sobre predios, Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos o concesiones mineras se otorgará mediante escritura pública cuando es voluntaria y con acuerdo mutuo que deberá ser inscrita en el Registro de Áridos y Pétreos así como en el Registro de la propiedad. En caso de que la servidumbre sea ordenada por resolución de la Autoridad Metropolitana a cargo del Territorio se

protocolizará en cualquiera de las Notarías públicas del país y también deberá inscribirse en el Registro de Áridos y Pétreos.

Estas servidumbres se extinguen con el derecho minero y consecuentemente con las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva Autorización.

Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del beneficiario de la servidumbre.

TÍTULO VII DE LA EXTINCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS Y DE LA CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS

CAPÍTULO I DEL VENCIMIENTO DE PLAZO DE VIGENCIA Y CADUCIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS PARA MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Y DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 90.- Vencimiento del plazo.- Los derechos mineros para la explotación de materiales de áridos y pétreos se extinguen por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga. La Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio ordenará la cancelación en el respectivo Registro de Áridos y Pétreos y eliminación de la graficación en la base de datos alfa numérica a una vez cumplido el plazo de vigencia de un derecho minero o en el caso de que el titular no haya solicitado la renovación respectiva.

Vencido el plazo del derecho minero no podrá obtenerse o renovarse la Autorización metropolitana para la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 91.- Caducidad de los derechos mineros.- La Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo de Territorio, en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrá declarar la caducidad de los derechos mineros en el caso que sus titulares hayan incurrido en la causales de caducidad establecidas en la Ley de Minería y sus reglamentos vigentes a la fecha de la declaratoria.

En todo procedimiento de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada por dicha Autoridad o a petición de otras instituciones que tengan relación con la actividad minera.

El informe técnico sobre los fundamentos de hecho para el sustento de la declaración de caducidad, será realizado por la Unidad Administrativa Metropolitana de Áridos y Pétreos.

El procedimiento administrativo que deberá aplicar la Autoridad Administrativa Metropolitana de Territorio será el contemplado en la Ley de Minería y sus reglamentos.

El Beneficiario podrá interponer las acciones y recursos previstos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de las acciones legales y constitucionales a las que hubiere lugar.

Art. 87.- Efectos de la caducidad.- La declaratoria de caducidad del derecho minero en firme, producirá la revocatoria de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex beneficiario.

La responsabilidad del Beneficiario por daños ambientales implica la obligación de remediación y reparación de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello, de conformidad a la normativa ambiental aplicable.

Art. 92.- Inhabilidad para solicitar Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que no mantienen un derecho minero vigente no podrán obtener una Autorización metropolitana para explotación de materiales áridos y pétreos.

Así mismo, los que hubieren perdido su calidad de Beneficiario de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos debido al incumplimiento de una o más obligaciones derivadas de la Autorización Metropolitana, no podrán volver a obtener un derecho minero de materiales áridos y pétreos ni Autorización Metropolitana dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, en el plazo de tres años desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de caducidad de dicha Autorización Metropolitana.

Art. 93.- Responsabilidades y sanciones de los funcionarios municipales y sujetos de control o administrados.- Los funcionarios municipales que no hubieren dado cumplimiento a una o más de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, responderán administrativa, civil y penalmente por dicho incumplimiento, de conformidad con la normativa aplicable.

Así mismo, los sujetos de control o administrados responsables de entregar a las autoridades metropolitanas competentes; información legal, técnica, económica o ambiental respecto de los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, serán civil y penalmente responsables por la presentación de información falsa o maliciosa,. Declarada mediante sentencia ejecutoriada por la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DE LA REDUCCIÓN Y RENUNCIA DEL DERECHO MINERO Y DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 94.- Facultad de los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas.- En cualquier tiempo durante la vigencia del derecho minero de materiales áridos y pétreos y de una Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, sus Beneficiarios podrán reducirlas o renunciar totalmente a ellas, siempre y cuando dichas renunciaciones o reducciones no afecten derechos de terceros, mediante solicitud ante la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio.

La renuncia da lugar a la cancelación de la inscripción del derecho minero de materiales áridos y pétreos, de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos en el Registro de Áridos y Pétreos y la eliminación de la graficación en la base de datos alfa numérica.

En el caso de reducción, se procederá a marginar en el Registro de Áridos y Pétreos y graficar en la base de datos alfa numérica el área que subsiste a favor del titular del derecho minero y Beneficiario de la Autorización Metropolitana.

El beneficiario deberá informar a la Autoridad Ambiental competente con la reducción o renuncia de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos para efectos de determinar los pasivos ambientales que serán de su responsabilidad, los cuales deberán ser remediados conforme a la normativa ambiental aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS Y DE LAS AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 95.- Nulidad de los derechos mineros y de la Autorización Metropolitana.- Serán nulos los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos otorgadas en contravención a las disposiciones de la presente Ordenanza y la normativa nacional aplicable. También será nulo el derecho minero de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana superpuesta a otra Autorización legalmente otorgada e inscrita en el Registro de Áridos y Pétreos.

Art. 96.- Declaratoria de nulidad.- Es de competencia de la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio conocer y resolver la nulidad de un derecho minero de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos de oficio o por denuncia de terceros perjudicados.

Art. 97.- Derecho de propiedad sobre bienes.- El extitular de derecho minero y Beneficiario de la Autorización no pierde su derecho de propiedad sobre el predio, ni las edificaciones, maquinarias, instalaciones y demás elementos de trabajo que se encuentren en el área minera y de la Autorización Metropolitana, los que podrán ser retirados o reutilizados bajo su propio costo.

TÍTULO VIII

DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS APLICABLES Y DE LOS REQUISITOS DE LOS CONTRATOS

Art. 98.- Contratos de Operación.- Los contratos de operación para la explotación de áridos y pétreos, constituyen acuerdos de voluntades celebrados entre titulares de derechos mineros con operadores mineros o contratistas; que se suscriben para la explotación de materiales áridos y pétreos para pequeña minería o minería artesanal, mismos que incluirán de manera obligatoria, estipulaciones expresas sobre responsabilidad socio ambiental, participación estatal, laboral, tributaria, de seguridad minera y de mediación y arbitraje contempladas en la Ley.

Art. 99.- Operadores o contratistas.- Son operadores mineros o contratistas, aquellas personas naturales o jurídicas que hubieren celebrado contratos o subcontratos de operación minera, con titulares de derechos mineros. Los contratos de operación para la explotación de áridos y pétreos deberán ser comunicados a la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio para su registro e información a la Autoridad Ambiental competente, para fines de seguimiento y control de los contratistas.

Los operadores mineros deberán obtener la correspondiente Autorizaciones Metropolitanas para la explotación de áridos y pétreos, cuando no fuesen titulares de derechos mineros.

Art. 100.- Otros contratos y Normas aplicables.- Los contratos establecidos en este capítulo así como todo contrato entre Beneficiarios de un derecho minero de materiales áridos y pétreos y de Autorizaciones Metropolitanas para la explotación de áridos y pétreos o de estos con terceros, relativos a actividades de explotación de áridos y pétreos, se sujetarán a la Ley de Minería, sus reglamentos, a la presente Ordenanza y a las normas del Código Civil; deberá se comunicado a la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio e inscrito en la Registro de Áridos y Pétreos en el plazo de 30 días contados a partir de su suscripción.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO PREFERENTE Y DE LA COMPRA VENTA DE PREDIOS DONDE SE HAN OTORGADO AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 101.- Derecho Preferente.- El propietario del derecho superficial tendrá derecho preferente para solicitar una concesión minera o permiso artesanal para explotación de materiales áridos y pétreos que coincida con el área de la que este sea propietario. Si el propietario del predio, libre y voluntariamente, mediante instrumento público otorgare autorización para el uso de su predio para una concesión minera o permiso artesanal, esta autorización lleva implícita la renuncia de su derecho preferente para el otorgamiento de una concesión minera o permiso artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos sobre dicho predio y consecuentemente la obtención de una Autorización Metropolitana para explotación de materiales áridos y pétreos

Art. 102.- Derechos intransferibles.- Las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos no son susceptibles de cesión y transferencia ni de transmisibilidad por causa de muerte, sin embargo, las propiedades donde se ubican las

Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos podrán libremente enajenarse, permutarse o donarse, en cuyo caso el propietario del predio perderá su derecho a la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos; pudiendo el nuevo propietario solicitar una nueva Autorización Metropolitana para explotar materiales áridos y pétreos siempre y cuando cuente además con el derecho minero.

TÍTULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES A LOS BENEFICIARIOS DE LAS AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103.- Reclamos y Recursos.- Los reclamos y recursos para impugnar los actos administrativos de la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, de la Autoridad Ambiental competente y de la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Control, se tramitarán de conformidad al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. No será necesario agotar la vía administrativa para reclamar por vía judicial.

Art. 104.- Domicilio, citaciones y notificaciones.- Las autoridades delegadas para ejercer competencia administrativa en materia de Autorización, regulación y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, correrán traslado a los administrados las providencias y resoluciones que dicten, sean de trámite o definitivas, a la casilla judicial y/o en persona y/o correo electrónico que hayan señalado para el efecto.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 105.- Competencia.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito otorga competencia a la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Control para ejercer la potestad sancionadora en los procedimientos administrativos que se conozcan de los hechos tipificados como infracción por la Ley de Minería y la presente Ordenanza relativos a la explotación de materiales áridos y pétreos; así, como adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir la prosecución del cometimiento de la infracción administrativa.

Art. 106.- Multas.- Los responsables de las infracciones serán sancionados por la Autoridad Metropolitana a cargo del Control con una multa de 20 hasta 200 salarios básicos unificados y la suspensión temporal de sus actividades, según la gravedad de la infracción verificada por los funcionarios de la Unidad de Áridos y Pétreos, y constante en el informe técnico, en el que se ponderará la infracción de acuerdo al siguiente detalle:

AFECTACIONES E INCUMPLIMIENTOS DE TIPO TÉCNICO

TIPO DE AFECTACIÓN	Puntaje
Daños a Propiedades Ribereñas (socavación)	

TIPO DE AFECTACIÓN	Puntaje
Hasta 30 m ²	2
de 30 m ² a 100 m ²	5
Más de 100 m ²	15

TIPO DE AFECTACIÓN	Puntaje
Taludes	
Expuestos	5
Inestables	10

TIPO DE AFECTACIÓN	Puntaje
Escombreras	
Taludes o Áreas Inestables en las Escombreras	10
Escombreras colocadas obstruyendo cauces naturales	10

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	Puntaje
Documentos obligatorios	
No emiten guías de remisión a los transportistas autorizados	10
No permitir el acceso a funcionarios municipales o adscritos debidamente autorizados a sus instalaciones	10
Inexistencia de información de la calidad del producto	10
No contar con los registros de producción	10

TIPOS DE INCUMPLIMIENTO	Puntaje
Condiciones Inseguras	
No se cuenta con señalización adecuada	8
No se cuenta con un Botiquín de Primeros Auxilios	2
No se cuenta con equipo contra incendios o el mismo se encuentra caducado o en mal estado	8
Los Campamentos, instalaciones complementarias y vías de accesos no prestan las Condiciones de Salud y Seguridad necesarias para su utilización	10
Comedores Inadecuados	5
El personal no cuenta con Equipo de Protección Personal EPP (Casco, Botas, Protectores Auditivos, Mascarillas y guantes) y otros equipos necesarios para el cumplimiento de cada labor asignada al personal	10
No se ha capacitado al personal en seguridad y salud ocupacional	5
No se aplica diseños técnicos de minado y plan de cierre y abandono	10
No se cuenta con un polvorín adecuado (cuando se utiliza explosivos en las labores de explotación de materiales áridos y pétreos).	10
No se ha realizado ningún tipo de Simulacros	5
Mal estado del equipo y maquinaria que trabaja en el área	8

La Autoridad Metropolitana a cargo del Control, con fundamento en los informes técnicos que contendrán el puntaje total de afectación establecido, (el cual es el resultado de la sumatoria total de una o más afectaciones o incumplimientos), procederá

a emitir la resolución sancionatoria, respetando el debido proceso, de acuerdo al siguiente detalle:

Puntaje Acumulado	Salarios Básicos Unificados
de 2 a 20	20
de 21 a 40	40
de 41 a 60	60
de 61 a 100	100
de 101 a 130	130
de 131 a 150	150
más de 150	200

Cuando el puntaje supere los 60 puntos, además de la sanción pecuniaria se dispondrá la suspensión temporal de las actividades de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, por el tiempo que dure el incumplimiento.

Art. 107.- Reincidencia.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos así como los Beneficiarios de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, que hayan sido sancionados por incumplimientos de sus obligaciones y reincidieren en el cometimiento de la infracción, serán sancionados con una penalización de 30 puntos a la suma ponderada obtenida.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los responsables de la gestión de los procesos, además de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza, cumplirán y harán cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el ejercicio de los derechos mineros en el ámbito de la competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. De igual manera serán los responsables de la aplicación del sistema de planificación institucional.

SEGUNDA.- La gestión de los procesos de responsabilidad de las Agencias, Secretarías y Direcciones o Autoridades Administrativas Metropolitanas en general, encargadas del otorgamiento, autorización, regulación y control, cumplirán e instaurarán bajo la normativa legal y reglamentaria expedida, los procesos que hubiere lugar.

TERCERA.- La Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, en lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, no podrá otorgarse en áreas protegidas ni en áreas mineras especiales declaradas por el Presidente de la República, salvo el caso de la excepción contemplado en el art. 25 de la Ley de Minería y su reglamentación conforme el art. 407 de la Constitución de la República.

Tampoco podrá otorgarse nuevos derechos mineros sobre lechos de ríos, lagos y lagunas para el aprovechamiento de materiales de construcción en el Distrito Metropolitano de Quito.

CUARTA.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deberá proporcionar

información mensual sobre el otorgamiento y extinción de derechos mineros, así como las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, al ente nacional competente en regulación y control minero, a fin de consolidar el registro y el catastro minero nacional de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 004-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades municipales con competencia relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos constantes en la presente Ordenanza Sustitutiva deberán emitir las resoluciones o instructivos necesarios para el ejercicio de la competencia, en el plazo de 90 días contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza incluyendo aquel necesario para el cobro de regalías y tasas por servicios administrativos detalladas en la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito que los hubieren adquirido por medio del Ministerio Sectorial con anterioridad a la promulgación de la presente Ordenanza, deberán regularizar sus derechos y obtener la Autorización metropolitana para la explotación de áridos y pétreos en un plazo de 90 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza ante la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente Ordenanza.

La información presentada estará sujeta a verificación a través de la respectiva inspección, la misma que establecerá las condiciones de la actividad minera respecto de la cual la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio podrá establecer la necesidad o no de un cambio de régimen, el cual podrá ser de oficio o a petición de parte, previo al otorgamiento de la Autorización Metropolitana para la explotación de áridos y pétreos.

TERCERA.- Los expedientes administrativos de las concesiones mineras y permisos de minería artesanal entregados por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y ARCOM al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Secretaría de Ambiente y actualmente en custodia de la Administración General deberán pasar a cargo de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda o Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio en un plazo de 60 días a partir de la publicación del presente Ordenanza sustitutiva.

CUARTA.- El señor Alcalde de Distrito Metropolitano de Quito, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza, dispondrá la creación de la Unidad de Áridos y Pétreos como parte de la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio; para la implementación del modelo gestión para la regulación, gestión y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito.

QUINTA.- La Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio, en coordinación con la Autoridad Administrativa Metropolitana de Seguridad y Gobernabilidad, en un plazo no mayor a 150 días desde la aprobación de la presente

Ordenanza sustitutiva, determinarán los sectores donde no es posible continuar con las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos o no se permitirán el desarrollo de este tipo de actividades mineras, por cuanto los planes de ordenamiento territorial del cantón, los planes de desarrollo, de uso y ocupación de suelo no lo permiten, y/o con la finalidad de precautelar la seguridad e integridad de la población.

Los titulares de las concesiones mineras y permisos de minería artesanal para materiales de construcción que se ubiquen dentro los sectores circunscritos en el inciso anterior, serán debidamente notificados con la Resolución de la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio y dispondrán la obligación de presentar un Plan de cierre y abandono, en un plazo no mayor de 120 días, el que deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental competente y Autoridad Administrativa Metropolitana de Seguridad y Gobernabilidad, antes de su implementación y ejecución.

SEXTA.-La Autoridad Ambiental Distrital iniciará los procesos de licenciamiento ambiental en el plazo señalado en la Resolución No. 004-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias.

SEPTIMA.- En el plazo de 180 días a partir de aprobación de la presente Ordenanza sustitutiva, la Autoridad Administrativa Metropolitana a cargo del Territorio con el apoyo técnico de la Autoridad Administrativa Metropolitana de Seguridad y Gobernabilidad y de conformidad con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PMOT) y el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS), establecerán las condiciones técnicas especiales mediante las cuales deberán realizarse las actividades de explotación de Áridos y Pétreos con el fin de precautelar la seguridad e integridad de la población y el ambiente en la zona de San Antonio de Pichincha, tomando en consideración el Informe de "Situación de Actividades mineras en la parroquia de San Antonio de Pichincha" contenido en el Oficio Nro. ARCOM-T-CR-2015-0201-OF de 28 de Febrero del 2015, que dirige el Ing. Henry Epifanio Núñez Montero Coordinador Regional ARCOM-TENA al Doctor Mauricio Rodas Espinel Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Ordenanza Metropolitana No. 0557 PARA REGULAR AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, sancionada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito el 09 de mayo de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito a los..... días del mes..... de dos mil.....

Dr. Mauricio Rodas
**ALCALDE DE DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**

XXXX
**SECRETARÍA DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito, en primer debate en sesión ordinaria del de de 201.... y en sus segundos debates, en sesiones ordinarias del.... de de 201... y, ... y ... de del 201....

XXX
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

ALCALDÍA DE DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Ejecútese y envíese para su publicación.- Distrito Metropolitano de Quito, de de dos mil

Ing. Mauricio Rodas
ALCALDE DE DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Mauricio Rodas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, a los días del mes de de dos mil- Distrito Metropolitano de Quito, de de 201....

XXX
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

ANEXO 1 GLOSARIO DE TÉRMINOS

Áridos y pétreos.- Para fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por materiales áridos a aquellos que resultan de la disgregación de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño; y, pétreos a los agregados minerales lo suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos. Estos materiales provienen de rocas y derivados de rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su extracción y su uso final; que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras del territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Lecho de río.- Se entiende como lecho o cauce de un río, el canal natural por el que fluyen las aguas y los materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas y suelos; en épocas de crecidas como de estiaje.

Lago.- Se entiende como lago, a un cuerpo de agua dulce de origen glaciar o de fuentes de agua superficiales o subterráneas.

Laguna.- Es cuerpo natural de agua de menores dimensiones que un lago, sobre todo en profundidad, pudiendo sus aguas ser tanto dulces como salobres y hasta saladas.

Canteras.- Se entiende por cantera a la explotación a cielo abierto de un macizo rocoso de tipo ígneo, sedimentario o metamórfico, cuyo proceso implica única y exclusivamente la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final; que principalmente es de empleo directo en la industria de la construcción.

Concesión Minera.- La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general.

Se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio.

El TÍTULO minero sin perder su carácter personal, confiere al su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que determinare la autoridad competente, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la normativa nacional y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el concesionario minero puede solo puede ejecutar las

actividades que le confiere el título una cumplidos los requisitos señalados en la presente Ordenanza en observancia de la Ley de Minería.

Minería Artesanal y Permiso Artesanal.- Para fines de aplicación de Ley de Minería y en concordancia con las normas de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, la denominación de "minería artesanal" comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

Las actividades en minería artesanal se caracterizan por la utilización de maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción de conformidad con el instructivo aprobado por el directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero destinados a la obtención de minerales, cuya comercialización en general permita cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

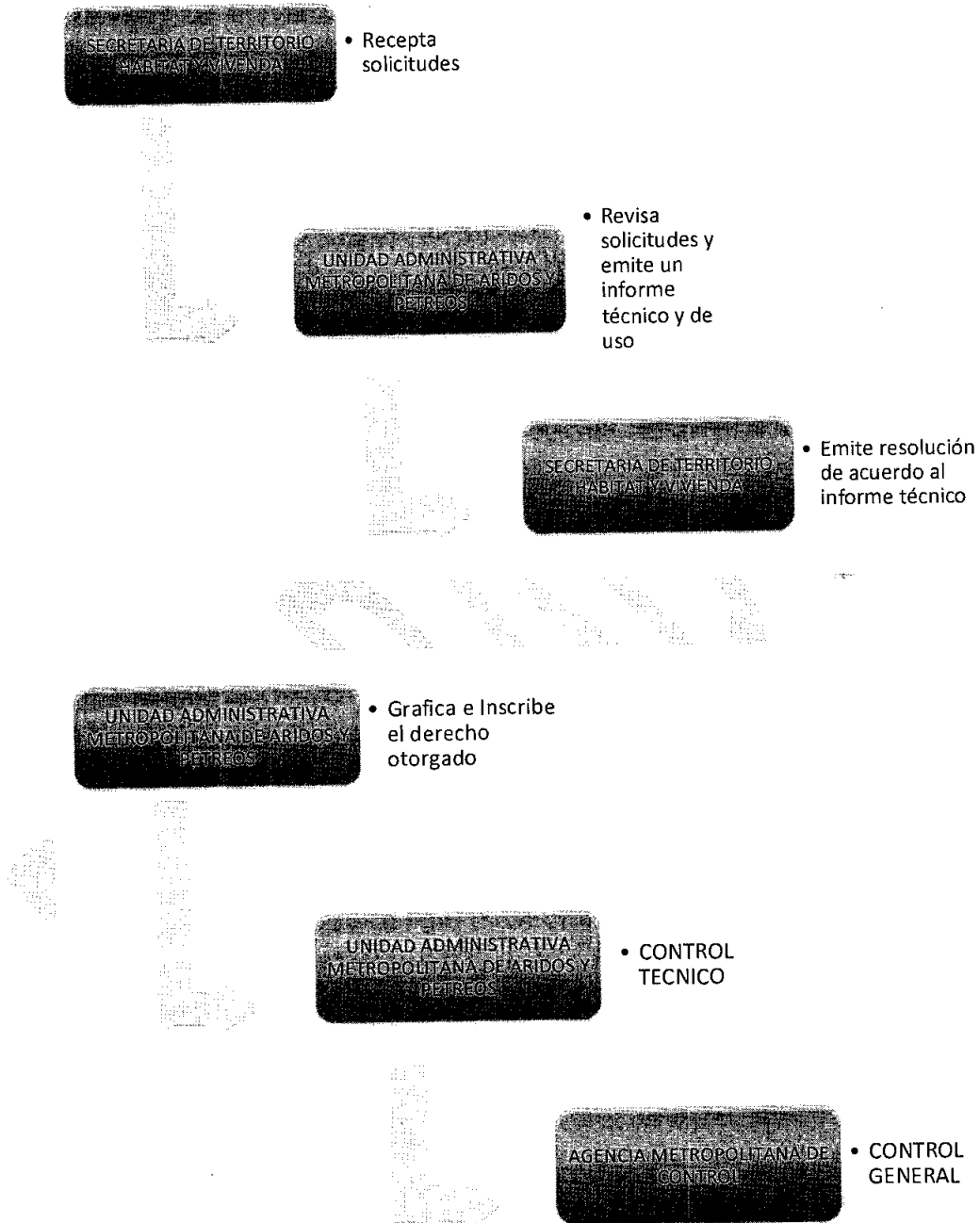
Por su naturaleza, las actividades de minería artesanal, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes, pero si sujetas al régimen tributario, para garantizar los ingresos que corresponden al Estado.

El Ministerio Sectorial podrá otorgar permisos por un plazo de hasta 10 años para realizar labores de minería artesanal, renovables por períodos iguales siempre que exista, petición escrita antes de su vencimiento y que tenga informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Ministerio del Ambiente. Los permisos de la minería artesanal no podrán afectar los derechos de un concesionario minero con un título vigente; no obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Ministerio Sectorial.

Normas Aplicables.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, constituyen normas aplicables todas aquellas normas nacionales vigentes y aquellas que se promulgaren, que regulen las actividades mineras.

ANEXO 2

FLUJOGRAMA EXPLICATIVO 1 OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS



FLUJOGRAMA EXPLICATIVO 2 OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

